Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5090, que modifica el artículo 5 de la Ley que instituye el Ahorro Escolar. G. O. Nº 8332-bis, del 13 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5090.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la

Ley que instituye el Ahorro Escolar Nº 4152, del 14 de mayo de 1955, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 5.— Los sellos o estampillas que emitirá la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, serán de los siguientes valores: RD$0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); y RD$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrinseco, y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5091, que introduce modificaciones en la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación, en cuanto a los aforos de alambre de púas, clavos, tachuelas y chinches de cualquier metal.
G. O. Nº 8334, del 18 de de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5091.

Art. 1.— Se modifican el apartado b) del párrafo 168, agregado por la Ley Nº 5048, de fecha 11 de diciembre de 1958, y los párrafos 179, modificado por Ley 3533 del 18 de abril de 1953, 180, 181, 182 y 183, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

168 b)	—Alambre de púas de un grueso menor que el número 15	LIBRE	
179	—Clavos, clavos de remache y otras grapas	P.B. 100 kilos	RD$15.00
180	—Idem galvanizados	P.B. 100 kilos	8.00
181	—Idem para herradura ..	P.B. 100 kilos	2.00
182	—Tachuelas, puntillas y clavos pequeños	P.B. 100 kilos	10.00
	NOTA: Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo se considerarán como tachuelas y clavos pequeños.		
183	—Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos peque-		